REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16 Referencia:

Año: 1946 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-08-1946

Titulo: SOBRE SANIDAD ANIMAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10079 Publicada el: 23-08-1946

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Industria animal, Ganado

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 1.477

Rollo: 69 Posición: 2424

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE AGOSTO DE 1946

NUMERO 10.079

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 16 de 9 de Agosto de 1946, por la cual se dictan medidas "sobre sanidad anima.".

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 837 de 14 de Agosto de 1946, por el cual se hace un traslado y nombramiento. Decreto No. 828 de 14 de Agosto de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No. 841 de 15 de Agosto de 1946, por el cual se hace un momoramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos 1551 y 1552 de 15 de Agosto y 1553 de 16 de Agosto de 1946, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 178 de 12 de Agosto de 1946, per el cual se hace un nombramiento en el Hospitel Santo Tomas. Contarao No. 51 de 31 de Julia de 1946, celebrado entre la Nación y el Dr. Marco Ladeña Ontaneas.

Interventoria Nacional de Precios

Decreto No. 5 de 15 de Agosto de 1946, por el cual se fijan los precios a unos artículos de primera necesidad.

Avises y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA Relación general de la mercadaría examinada y liquidada para Panamá.

Asamblea Nacional

DICTANSE MEDIDAS SOBRE SANIDAD ANIMAL

LEY NUMERO 16 (DE 9 DE AGOSTO DE 1946) "sobre sanidad animal".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, DECRETA:

Artículo 1º Todo ganado que se importe al país deberá venir acompañado de un certificado de salud satisfactorio, expedido por una autoridad veterinaria oficial del país de origen, que demuestre que los animales de cada embarque reúnen los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren libres de enfermedades contagiosas de acuerdo con los exámenes de laboratorio efectuados y otros exámenes que sean necesarios;

b) Que dichos animales provienen de regiones que se encuentran libres de enfermedades contagiosas serias; y

c) Que el ganado proviene de hatos libres de tuberculosis demostrado ésto por las pruebas sucesivas de tuberculina u otras científicamente adecuadas, efectuadas dentro de un plazo de seis meses con anterioridad al embarque, habiéndose hecho el último examen dentro de un plazo de treinta días anteriores al embarque.

Exceptúase de esta disposición el ganado de matanza, proveniente de países libres de la fiebre aftosa.

Artículo 2º A su llegada al país, el gando sujeto a la disposición anterior, deberá ser puesto en cuarentena bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por un período no menor de treinta dias, y se permitirá la salida de la cuarentena a los animales solamente después de que se demuestre, mediante exámenes de laboratorio y veterinarios, que se encuentran libres de tuberculosis, brucellosis y otras enfermedades contagiosas y paras tarias, exceptuando la fiebre de Tejas (piroplasmosis).

Artículo 3º Solamente veterinarios gradua-

dos, empleados por el Gobierno Nacional o en la Zona del Canal, están autorizados para efectuar exámenes de tuberculina, u otros científicamente adecuados, y para examinar y supervigilar directamente la cuarentena de animales, como medida de prevención de contagio y de control de enfermedades contagiosas en la República de Panamá.

Artículo 4º Las pruebas de tuberculina u otras científicamente adecuadas, se llevarán a cabo por lo menos una vez al año en todos los ganados bovinos y porcinos que se encuentren en las lecherías y en tas vacindades de las mismas, en hatos considerados como libres de tuberculosis. Cuando se descubra tuberculosis en los animales de alguna lechería o finca, se efectuarán repetidas pruebas de tuberculina u otras científicamente adecuadas, cada treinta días, en los animales que no reaccionen al primer examen, hasta que después de dos pruebas seguidas, conjuntamente con las medidas de desinfección correspondientes, se considere que ha sido erradicada la enfermedad.

Artículo 5º Cuando se estrblezca la existencia de tuberculosis en bavinos o porcinos de cualquier lecheria o finca, el movimiento de los animales afectados estará sujeto a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Todos los reactores positivos serán destruidos inmediatamente y quemados o enterrados por lo menos a seis pies de profundidad. Inmediatamente se segregarán todos los reactores, aislando a los mismos en cuarentena hasta que por otras pruebas científicas posteriores se de termine que esos animales se encuentran libres de la enfermedad. No se podrá utilizar para fin alguno leche de animales que presenten síntomas positivos o sospechosos.

Articulo 6º Se considerarán como expuestos a la tuberculosis todos los animales que han estado en contacto con reactores o en lugares infectados. A estos animales se les tratará del modo que esta Ley se indica, cada treinta días hasta que, después de haberse tomado dos exámenes sucesivos, al igual que medidas sanitarias y de desinfección, se considere el hato como libre de tuberculosis.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada per la Sección de Redio, Prensa y Espectásulos Públicos del Ministerio de Gebierno y Justicia — I. de J. Valdes Jr., Jefe de Departamento. — Aparece los días hábiles.

Administrador: Alcides S. Almanza Oficina: talleres:

Avenida Sur No 8.—Tel. 2647 y 8496-E—Apartado Postal No 221 Imprenta Nacional.—Avenida Sur Nº 8

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES YER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minima, 6 meses: En la República: B/. 6.60.—Exterior: B/. 750 Un año: En la República B/. 10.60.—Exterior B/ 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Soliestane en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, Nº 5.

Artículo 7º No se introducirá ganado porcino o bovino a un hato libre de tuberculosis, hasta que se establezca que aquellos están libres de esta enfermedad, de brucellosis o de cualquiera otra enfermedad contagiosa.

Artículo 8º La prueba intradérmica de tuberculina u otra científicamente adecuada, practicada por un veterinario oficial graduado, será considerada como la prueba oficial para animales

Artículo 9º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá tomar las medidas que estime necesarias para prevenir la introducción de animales que puedan ser conductores de cualquier enfermedad contagiosa o parasitaria al país, e igualmente tomará todas las medidas con el fin de evitar que estas enfermedades se trasmitan de una localidad a otra.

Artículo 10. La Nación compensará a los dueños de animales destruidos como reactores positivos, pagándoles como única indemnización por las pérdidas sufridas el mismo precio que se obtendría por ganado de matanza del mismo peso en la localidad donde ocurra el caso.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en esta Ley, están sujetas a cualquier acuerdo o convenio anterior a ella que sobre sanidad animal haya celebrado la Nación.

Artículo 12. La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley será penada con multa de diez (10) a mil (1000) balboas, que impondrá a favor del Tesoro Nacional el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias reglamentará esta Ley y dictará todas las medidas que estime convenientes para obtener la realización de los fines de sanidad animal que ella persigue.

Artículo 14. Para atender a los gastos que el cumplimiento de esta Ley demande, inclúyase en el próximo presupuesto de Rentas y Gastos la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00).

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas las leyes y disposiciones que la contravengan.

Dada en Panamá, a los nueve días de mes de agosto de mil novecientos charenta y seis.

El Presidente,

J. E. VARGAS.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, agosto.... de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuniquese y publiquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ANTONIO PINO R.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

TRASLADO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 837 (DE 14 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hacen un traslado y un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Trasládase a la señorita Clara Yolanda Plata. Estenógrafa de primera categoría en el Despacho del Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cargo de Estenógrafa de primera categoría del Departamento de Extranjería.

Para llenar la vacante producida por el traslado de la señorita Plata, nómbrase a la señora Amalia Alemán de Porcell, Estenógrafa de primera categoría en el Despacho del Segundo Secretario, con derecho a sueldo desde el día 1º de julio del año en curso, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, RICARDO J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 838 (DE 14 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Thomas Francis Conroy, Cónsul honorario de la Repú-